



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MUNICIPIO COLINA DEL ESTADO FALCÓN



GACETA MUNICIPAL

LA VELA; 23 DE ABRIL DE 2024

LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES Y OTROS INSTRUMENTOS QUE PUBLIQUE ESTA GACETA, TIENE CARÁCTER OFICIAL Y SU CUMPLIMIENTO ES OBLIGATORIO POR PARTE DE LOS PARTICULARES Y DE AUTORIDADES NACIONALES, REGIONALES Y MUNICIPALES

SUMARIO: REFORMA DE
ORDENANZA SOBRE CATASTRO
MUNICIPAL Y DEL IMPUESTO
SOBRE INMUEBLES URBANOS
EN LA JURISDICCION DEL
MUNICIPIO COLINA



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO MUNICIPAL, MUNICIPIO AUTÓNOMO COLINA
ESTADO FALCÓN



El Concejo Bolivariano del Municipio Colina del Estado Falcón, en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 175 Constitucional, en concordancia con las atribuciones otorgadas en el Artículo 95, Numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, así como lo dispuesto en el Artículo 88, Numeral 12 y el Artículo 54, Numeral 1 de la precitada ley, sanciona la siguiente:

TERCERA REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE CATASTRO MUNICIPAL Y DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO COLINA.

ARTÍCULO N° 1. Se modifica el artículo 42 el cual queda redactado de la siguiente manera. **Artículo N° 42.** Por los servicios prestados, actos y documentos que se indican a continuación, elaborados, suscritos y expedidos por la Dirección de Catastro Municipal, el o los solicitantes deberá pagar la tasa administrativa indicada en la tabla siguiente y la cual se podrá modificar bajo reforma a la realidad económica existente:

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
DOCUMENTO O TRÁMITE SOLICITADO	Trámite Administrativo
Solicitud de Cédula o Ficha Catastral.	2,5 TCMMV-BCV
Solicitud de Boletín de Notificación Catastral de Inmueble.	2,5 TCMMV-BCV
Solicitud de Plano Digitalizado.	3 TCMMV-BCV
Certificación/sellado de Planos – Levantamiento Topográfico.	3 TCMMV-BCV
Constancia de No Poseer Vivienda.	3 TCMMV-BCV
Constancia de Ruralidad.	3 TCMMV-BCV
Solicitud de Contrato de Arrendamiento de Ejidos Municipales.	





Tasa de Tramitación.	3 TCMMV-BCV
Mensura y Deslinde.	3 TCMMV-BCV
Certificación de Documentos.	* 1 TCMMV PRIMER FOLIO
	* 0,40 TCMMV POR FOLIO SUCESIVO
Actas de Enajenación y Desafectación.	3 TCMMV-BCV

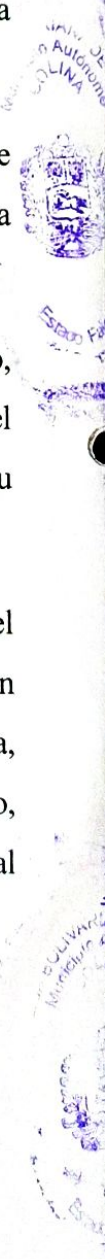
TIPO DE INSPECCIÓN	VALOR X M2
RESIDENCIAL	0,012 (TCMMV-BCV) x M2
COMERCIAL	0,025 (TCMMV-BCV) x M2
INDUSTRIAL	0,002 (TCMMV-BCV) x M2

ARTICULO N° 2. Se modifica el Artículo 44, el cual queda redactado de la siguiente manera. **Artículo 44.** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su Publicación en Gaceta Municipal.

Parágrafo Primero: Lo referente a las alícuotas plasmadas en la presente Ordenanza, entrara en vigencia de manera inmediata una vez la misma sea Publicada en la Gaceta Municipal.

Parágrafo Segundo: Esta Reforma no es de carácter retroactiva, por lo tanto, todos aquellos trámites en proceso que, hasta la fecha de publicación del presente texto legal, seguirán sus trámites conforme fueron aprobados en su momento.

ARTICULO N° 3. Artículo N° 45. De conformidad a lo establecido en el Artículo N.º 10 de la Ordenanza sobre Gaceta Municipal, imprimase en un solo texto esta reforma con el texto completo de la Ordenanza ya reformada, así mismo corríjase e incorpórese el lenguaje de géneros donde sea necesario, la numeración, el articulado correspondiente de manera ascendente, de igual sustitúyase las firmas, fecha y demás datos de Sanción y Promulgación.



Dado, firmado y sellado en el Salón donde celebra sus sesiones el Ilustre Concejo Municipal del Municipio Colina, a los DOS (02) días del mes de Abril de 2024 Años 213° de la Independencia y 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.



MILDRED ROMERO
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL



JESÚS LAVALA
SECRETARIO MUNICIPAL





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONCEJO MUNICIPAL, MUNICIPIO AUTÓNOMO COLINA
ESTADO FALCÓN

El Concejo Municipal del Municipio Autónomo Colina, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 168, Numeral 3°, 175; 179 Numeral 2 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y Artículo 95, Numeral 1, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Sanciona lo Siguiente:

**TERCERA REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE CATASTRO
MUNICIPAL Y DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS EN
LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO COLINA.**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO N.º 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la aplicación del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos previsto en el Ordinal 2º del Artículo 179, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTÍCULO N.º 2. Los impuestos previstos en la presente ordenanza serán calculados de conformidad al artículo 14 de la **LEY ORGÁNICA DE COORDINACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LAS POTESTADES TRIBUTARIAS DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, Publicada en Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario de fecha 10/08/2023, se utilizara** como unidad de cuenta dinámica (U.C.D) el **tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (TCMMV-BCV)**, sin perjuicio que las obligaciones deban pagarse exclusivamente en la cantidad equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente para la fecha del pago del tributo accesorio o sanción., se consideran inmuebles objeto del presente gravamen los terrenos,

edificaciones y en general todas las construcciones adheridas de forma permanente a la tierra o que sean parte de una edificación.

ARTÍCULO N.º 3. Serán gravados con este impuesto los inmuebles ubicados dentro de la poligonal urbana del Municipio Colina

ARTÍCULO N.º 4. El impuesto sobre inmuebles urbanos se determinará tomando como base el valor del inmueble fijado por la Dirección de Catastro de la Alcaldía del Municipio Colina.

ARTÍCULO N.º 5. El hecho imponible del impuesto regulado por esta Ordenanza, está constituido por la propiedad o posesión de los inmuebles ubicados en áreas urbanas del Municipio, determinados en los planes de Ordenación Urbanística y de Desarrollo Urbano Local, aprobados por las autoridades urbanísticas competentes de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

CAPÍTULO II

DEL MONTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO N.º 6. El monto del impuesto anual para los inmuebles urbanos lo determinará la Dirección de Catastro Municipal, conforme a la Ordenanza de la Planta de Valores de la Construcción, con arreglo a la alícuota siguiente:

- a) **Inmuebles de Uso Residencial:** Se calcula el impuesto inmobiliario con base al **factor (2%)** multiplicado por el avalúo presentado por la Dirección de Catastro.
- b) **Inmuebles de Uso Comercial:** Se calcula el impuesto inmobiliario con base al **factor (3%)** multiplicado por el avalúo presentado por la Dirección de Catastro.
- c) **Inmuebles de Uso Industrial:** Se calcula el impuesto inmobiliario con base al **factor (4%)** multiplicado por el avalúo presentado por la Dirección de Catastro.

d) **Los Terrenos Vacíos:** Se calcula el impuesto inmobiliario con base al **factor (2%)** multiplicado por el avalúo presentado por la Dirección de Catastro.

Parágrafo Único: Anualmente se aumentará un punto si mantiene la misma condición, es decir, si no ha construido, hasta llegar al tope de 5.

ARTÍCULO N.º 7. Cuando dos (2) o más inmuebles colindantes se integren, el monto del impuesto se aplicará de acuerdo al Artículo 6, previo avalúo de la Dirección de Catastro Municipal.

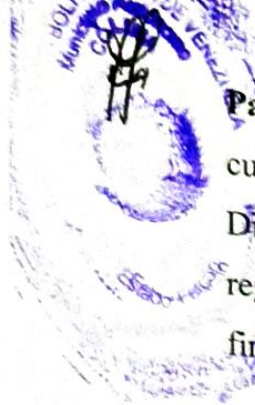
ARTÍCULO N.º 8. En caso de una edificación con Régimen de Propiedad Horizontal, cada propietario o propietaria tendrá una cuenta independiente en el registro de contribuyentes que corresponderá a su unidad inmobiliaria.

CAPÍTULO III

DE LOS Y LAS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO N.º 9. Quedan obligados y obligadas al pago del impuesto y al cumplimiento de las demás disposiciones establecidas en la presente Ordenanza:

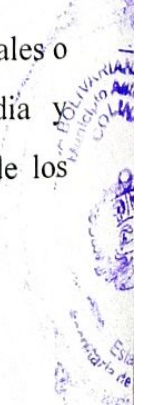
- a. El propietario o propietaria del inmueble, sea persona natural o jurídica. En caso de comunidad, todos y cada uno de los comuneros en forma solidaria.
- b. Si el inmueble estuviera en usufructo, uso o habitación, el beneficiario, beneficiaria, usufructuario o usufructuaria de esos derechos, será responsable solidariamente con el propietario o propietaria del inmueble.
- c. El arrendatario, arrendataria, adjudicatario o adjudicataria, por cualquier título de terrenos Nacionales, Municipales o de cualquier otra entidad pública, únicamente sobre la construcción que aquellos hubiesen hecho, calculando el impuesto con base en el valor de lo construido, conforme a las tarifas establecidas en el Artículo 6 de esta Ordenanza.




Parágrafo Único. Cuando dos o más personas litiguen sobre la propiedad o cualquier otro derecho real sobre un inmueble objeto de este gravamen, la Dirección de Catastro Municipal debe atenerse al documento más reciente registrado de acuerdo a la tradición legal y a Ley de Registro Público, a los fines de identificar al propietario.

CAPÍTULO IV
DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS
SECCIÓN I
DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO N.º 10. Sólo estarán exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza los siguientes inmuebles:

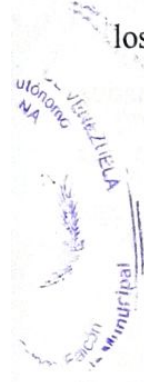
- a. Los que pertenezcan a la República, Estado o Municipio, así como a las personas jurídicas creadas por ellos.
 - b. Los que sean propiedad del Municipio y sus Institutos Autónomos, así como los de las Fundaciones Municipales necesarios para el cumplimiento de sus fines específicos.
 - c. Los templos y edificaciones destinados totalmente al culto religioso, cuando el público tenga libre acceso a los mismos.
 - d. Los inmuebles de propiedad particular destinados totalmente al deporte o parque de recreo, con los cuales no se persigan fines de lucro. Igualmente, aquellos destinados parcialmente a estos usos, en el entendido de que la exención sólo procederá sobre la parte del inmueble en que están localizadas las instalaciones deportivas o parques de recreo.
 - e. Los inmuebles de propiedad particular que por razones físicas y/o legales no pueden ser objeto de construcción, en forma definitiva.
 - f. Los inmuebles ocupados totalmente por Institutos docentes y oficiales o privados que impartan educación Pre-escolar, Primaria, Media y Superior y/o Especial y tengan conformidad de uso por parte de los organismos Municipales para funcionar como tales.
- 

- 
- g. Los terrenos sin edificación cuyo uso sea cedido, por un lapso determinado al Municipio para el desarrollo en ellos de actividades deportivas, culturales o recreativas. Este beneficio se extenderá por el tiempo en que la cesión de uso permanezca vigente.

Parágrafo Único. Las exenciones operarán automáticamente cuando el inmueble se encuentre dentro de los supuestos de hecho establecidos en cada caso y cumplan las condiciones previstas en el presente artículo. Sin embargo, los propietarios o las propietarias podrán solicitar del Alcalde o Alcaldesa, mediante escrito dirigido a la Dirección de Catastro Municipal, la declaratoria de que se encuentran en uno de los supuestos de exención.

SECCIÓN II DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO N.º 11. El Alcalde o Alcaldesa, a solicitud de parte interesada y previa autorización del Concejo Municipal, mediante la aprobación de las 2/3 partes de sus miembros, podrá exonerar hasta por un lapso de tres (3) años a los siguientes inmuebles:

- 
- a. Los que deban ser ocupados temporalmente para la realización de una obra declarada de utilidad pública. Una vez terminada la ocupación temporal del inmueble, cesará de inmediato la exoneración.
- b. Los que no sean utilizados por haber sido declarados por organismos públicos, como inhabitables por causas sísmicas, inundaciones, incendios o cualquier otra causa de calamidad. Al declararse habitable el inmueble, la exoneración cesará de inmediato.
- c. Los que acojan las disposiciones arquitectónicas y de ornato que señale el Municipio en los planos de ambientación y conservación histórica.
- d. Los inmuebles propiedad de asociaciones cooperativas constituidas de acuerdo a la Ley, siempre que, a juicio del Concejo Municipal, persigan fines de interés público o utilidad social. Esta exoneración se limitará a la parte del inmueble dedicada a los fines de la institución y cesará antes del vencimiento del plazo, si por cualquier causa dejase de estar

afectado el inmueble a los objetivos que sirvieron de fundamento para la exoneración.

- e. Los terrenos de propiedad particular, cuyas características, naturales y de ubicación, impidan cualquier tipo de edificaciones, previa certificación del organismo competente. Esta exoneración regirá durante el tiempo en que existan las circunstancias que impidan edificar.
- f. Los inmuebles de propiedad particular destinados por sus propietarios o propietarias a fines benéficos, a ser sede de corporaciones científicas, religiosas o culturales, siempre de acuerdo a la conformidad de los usos y a que los servicios que se presten al público sean sin fines de lucro, si ese fuera el caso, únicamente sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales servicios. Al cambiarse la finalidad en que se fundamenta la exoneración, ésta cesará de inmediato.
- g. Los inmuebles destinados a ser sedes de partidos políticos, legalmente inscritos u otros organismos sindicales de trabajadores, cuyo uso esté conforme de acuerdo a la respectiva Ordenanza, sobre aquella parte del inmueble dedicada a tales fines. Al cambiarse la finalidad en que se fundamenta la exoneración ésta cesará de inmediato.
- h. Los inmuebles que pertenezcan a particulares y que sean destinados para uso público o zonas verdes, en los planos de zonificación. La exoneración sólo comprenderá aquella parte del inmueble que esté efectivamente dedicada a uso público o zonas verdes.
- i. Los inmuebles de propiedad particular afectados por un Decreto de Expropiación por causa de utilidad pública o social, desde el momento en que se produzca la publicación del respectivo Decreto.
- j. Las áreas verdes contiguas a las construcciones hasta un límite de mil metros cuadrados (1.000 m²) de superficie, que forma parte integrante del inmueble por el uso a que se les destina y que pertenezcan al mismo propietario o la misma propietaria de la construcción.
- k. Los inmuebles de propiedad particular que estén invadidos u ocupados ilegalmente por terceros, cuando el propietario o la propietaria no perciba ninguna contraprestación o beneficio. Al cambiarse la circunstancia en que se basa la exoneración, ésta cesará de inmediato.

Parágrafo Único. A solicitud de parte interesada, las exoneraciones contempladas en este Artículo, podrán ser prorrogadas por el Alcalde o Alcaldesa hasta por un lapso igual, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el encabezamiento de este Artículo, pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de seis (6) años.

SECCION III DE LAS REBAJAS

ARTÍCULO N.º 12. Los inmuebles registrados como vivienda principal gozarán de rebaja en un porcentaje de cuarenta por ciento (40%) del impuesto a pagar determinado de conformidad a las tarifas establecidas en el Artículo 6 de la presente Ordenanza. Esta rebaja se otorgará desde el mes siguiente a la recepción de la solicitud por la Dirección de Catastro Municipal.

ARTÍCULO N.º 13. El Alcalde o Alcaldesa previa autorización del Concejo Municipal, podrá rebajar en un porcentaje que no exceda del sesenta por ciento (60 %), el monto del impuesto correspondiente a inmuebles propiedad de empresas Estatales o Estadales, según el caso, cuando estén destinados a la presentación de servicios públicos de interés Municipal.

ARTÍCULO N.º 14. El propietario o la propietaria del inmueble que aspire gozar del beneficio de exoneración o de su prórroga, deberá dirigir una solicitud a la Dirección de Catastro Municipal, dependencia que en caso de encontrarla pertinente, la pasará con un informe al Concejo Municipal, y éste, mediante acuerdo aprobado por las 2/3 partes de sus miembros, podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa para conceder dicho beneficio. La decisión adoptada, la informará la Dirección de Catastro Municipal al interesado o interesada por oficio, y las modificaciones pertinentes en materia de Liquidación de Impuestos se las notificará la Dirección de Administración Tributaria.

ARTÍCULO N.º 15. Aquellos particulares propietarios o propietarias de terrenos sin edificación, cuya zonificación permita la realización de actividades deportivas, culturales o recreativas, gozarán de rebaja en un porcentaje del setenta y cinco por ciento (75%) del pago del impuesto sobre inmuebles urbanos si desarrollan esas actividades. Este beneficio se extenderá por el tiempo en que se realicen estas actividades.

ARTÍCULO N.º 16. Los propietarios o propietarias de terrenos sin edificación, que hayan cumplido en el año inmediatamente anterior, con las obligaciones de mantenimiento y conservación establecidas en la Ordenanza sobre Limpieza y Conservación de Terrenos sin Edificaciones, gozarán de una rebaja de un porcentaje del cincuenta por ciento (50%), del pago del impuesto sobre inmuebles urbanos correspondiente. Al cambiarse la circunstancia en que se basa este beneficio, el mismo cesará de inmediato.

SECCIÓN IV OTROS BENEFICIOS

ARTÍCULO N.º 17. Todo propietario o propietaria mayor de sesenta (60) años, cuyo inmueble se encuentre solvente por concepto de inmuebles urbanos y esté declarado como vivienda principal en el organismo competente, podrá solicitar la dispensa total del impuesto de inmuebles urbanos ante la Dirección de Catastro Municipal, debiendo presentar copia de cédula de identidad, copia de inscripción de vivienda principal, solvencia de impuesto de inmuebles urbanos emitida el mes en el que se efectúa la solicitud. Este beneficio se otorgará desde el mes siguiente a la recepción de la solicitud y cesará en el momento en que se transfiera la propiedad del inmueble y no es extensible a la sucesión.

CAPÍTULO V DE LA FIJACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO N.º 18. El Impuesto se fijará por anualidades, se exigirá trimestralmente y será pagado en las oficinas recaudadoras de la

Administración Tributaria, o en cualquier otro ente que ella determine, dentro de los primeros treinta (30) días consecutivos siguientes al final de cada trimestre. Las mensualidades comenzarán a contarse desde el 1° de enero de cada año. Los o las contribuyentes podrán pagar la anualidad completa durante el mes de enero de cada año, en cuyo caso gozarán de un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el total del monto del impuesto a pagar.

Parágrafo Único. Excepcionalmente el Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto, podrá fijar un plazo más allá del mes de enero del mismo año, para otorgar un descuento que no podrá exceder del diez por ciento (10%) del monto del impuesto a pagar de lo que resta del ejercicio fiscal, a quienes paguen íntegramente las cantidades que de acuerdo con la presente Ordenanza le corresponda por dicho ejercicio. A tales efectos, el Alcalde o Alcaldesa debe obtener autorización previa de las 2/3 partes del Concejo Municipal.

ARTÍCULO N.º 19. Los errores materiales o de cálculo que se observen en las autoliquidaciones, Fichas Catastrales, planilla de liquidación, recibos de cobros, facturas o cualquier otro instrumento que se utilice para el cobro del impuesto, deberá ser corregido cuando así fuere solicitado por el o por la contribuyente, o de oficio.

ARTÍCULO N.º 20. Aparte de los boletines de cobro, estados de cuentas, recibos, notificaciones o de cualquier otra gestión para obtener el pago de lo adeudado al Municipio por concepto de Impuestos Inmobiliarios, en el mes de enero de cada año, la Administración Tributaria ordenará la publicación en un diario de circulación Regional y si fuera el caso en un diario de circulación Nacional, la lista de todos los y todas las contribuyentes por inmuebles urbanos que adeuden por lo menos doce (12) meses, advirtiéndoles que de no satisfacer sus obligaciones en el mes en curso, el pago de la deuda se exigirá por intermedio de la Sindicatura Municipal o a través de la persona natural o jurídica en quien se delegue el proceso de cobranza de este impuesto.

ARTÍCULO N.º 21. El valor de los inmuebles se determinará cada dos (2) años con base a la Ordenanza de la Planta de Valores de la construcción, de acuerdo a las particularidades de cada inmueble.

Parágrafo Único: Cuando el inmueble hubiere sufrido algún cambio material en su estructura física o de porcentaje de construcción, que implicase un aumento o disminución de su valor, deberá realizarse un nuevo avalúo, el cual deberá presentarse en la oportunidad que se requieran los datos del inmueble para el ajuste del valor de la propiedad.

ARTÍCULO N.º 22. El propietario o la propietaria del inmueble deberá notificar a la Dirección de Catastro Municipal, cualquier circunstancia que varíe su valor.

Cuando ocurra cambio de propiedad, el o la adquirente está en la obligación de participar a la Dirección de Catastro Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de efectuada la transmisión de la propiedad, anexando copia del documento correspondiente, debidamente protocolizado, e indicando su dirección.

La Dirección de Catastro Municipal, al recibir la notificación de la nueva o el nuevo propietario, procederá a actualizar la información respectiva e informará a la Dirección de Administración Tributaria, a los fines de que proceda a actualizar el registro de contribuyentes.

Parágrafo Único: Si por causa de incumplimiento de la obligación que se establece en el presente Artículo, el Municipio hubiere liquidado un impuesto inferior al correspondiente, la Dirección de Catastro Municipal suministrará información a la Dirección de Administración Tributaria, a los fines de que se liquide el pago de la diferencia.

ARTÍCULO N.º 23. La Dirección de Catastro Municipal practicará el avalúo de cada inmueble, el cual suficientemente motivado y con arreglo a los elementos de juicio que se especifican en el presente Artículo debe ser notificado al propietario o a la propietaria del inmueble, con el señalamiento del monto del impuesto a pagar, y la advertencia de que dispone de quince (15) días hábiles para ejercer recursos de reconsideración, mediante escrito

que deberá imponer ante esta Dirección de Catastro Municipal, respecto a la determinación cuantitativa del impuesto:

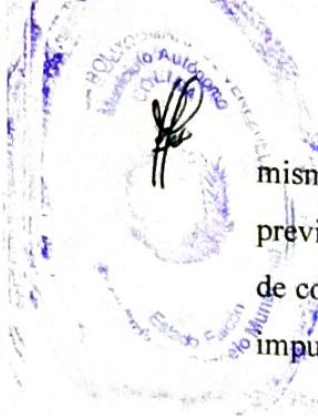
- a. Identificación del propietario o de la propietaria del inmueble.
- b. Motivo del trámite.
- c. Indicación de beneficios acordados al o a la contribuyente.
- d. Dirección del inmueble.
- e. Características del inmueble.
- f. Uso del inmueble y zonificación asignada.
- g. Número catastral.
- h. Áreas y valor del terreno.
- i. Áreas y valor de la construcción.
- j. Valor según documento de transmisión de la propiedad y fecha de éste.
- k. Criterios utilizados en la determinación del valor del terreno y/o la construcción.
- l. Monto del impuesto mensual.

A los fines de la liquidación del impuesto a pagar, la Dirección de Catastro Municipal enviará a la Dirección de Administración Tributaria copia del avalúo del inmueble y las demás informaciones que fueren necesarias al efecto.

Parágrafo Único: El monto del avalúo no podrá ser inferior al indicado en el último documento de transmisión de la propiedad del inmueble, a menos que el propietario o la propietaria comprueben ante la Dirección de Catastro Municipal que se han producido hechos o circunstancias que hayan disminuido el valor declarado.

ARTÍCULO N.º 24. Sin perjuicio de las notificaciones que se hagan a cada propietario o propietaria, la Dirección de Catastro Municipal publicará mensualmente en la Gaceta Municipal, los avalúos que queden firmes, con expresión del nombre del propietario o propietaria, la dirección del inmueble, el número de catastro, el valor asignado y el monto del impuesto a pagar. Por la prensa se participará en Aviso Oficial, el número y fecha de la Gaceta contentiva de la información. La Administración Tributaria o el ente que la





misma determine para los efectos, procederá con base en la liquidación, previamente efectuada conforme a la presente Ordenanza, a emitir los recibos de cobro correspondientes. Cuando se trate de modificaciones del avalúo o del impuesto, se hará constar dicha circunstancia en la publicación que se haga.

ARTÍCULO N.º 25. La Sindicatura Municipal, en base a los listados suministrados oportunamente por la Administración Tributaria, podrá hacer convenimientos con los deudores morosos o con las deudoras morosas sobre la base de un pago inicial en efectivo, equivalente a no menos del veinticinco por ciento (25%) de la deuda líquida exigible. Por la diferencia el servicio de administración tributaria dividirá el monto restante en cuotas que no excedan a ocho (8). El Concejo Municipal podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa para que amplíe el plazo de pago hasta doce (12) meses.

La gestión de convenimientos de pago no puede durar más de noventa (90) días, lapso después del cual, sin que se haya llegado al convenio establecido, el Síndico Procurador o Sindica Procuradora Municipal deberá proceder inmediatamente a través del juicio ejecutivo.

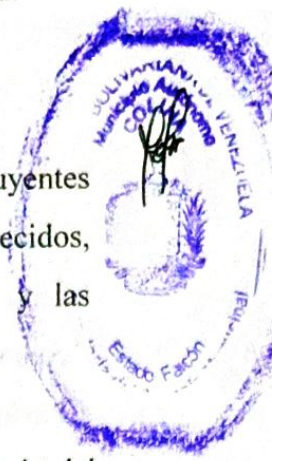
ARTÍCULO N.º 26. Los convenios o modalidades de pago que se establezcan conforme al Artículo anterior, sólo podrán dar lugar a la expedición de solvencia, cuando la obligación pendiente quede afianzada a satisfacción del Municipio.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO N.º 27. En caso de que él o la contribuyente no cancelen los impuestos a que está obligado u obligada dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza, hace surgir sin actuación alguna de parte de la Administración, la obligación de pagar un recargo del diez por ciento (10 %) mensual sobre el monto del impuesto adeudado.

Parágrafo Único: El Alcalde o alcaldesa podrá mediante Resolución, previa opinión favorable del Concejo Municipal, condonar el pago de los recargos

establecidos en el presente artículo, siempre y cuando los o las contribuyentes cancelen la totalidad de los impuestos inmobiliarios adeudados establecidos, además en dicha Resolución fijará el lapso dentro del cual los y las contribuyentes gozarán de dicho beneficio.



ARTÍCULO N.º 28. El o la Contribuyente cuyo inmueble haya gozado del régimen de exención, exoneración, o rebaja del impuesto en razón de la presentación de declaración, de datos y documentos falsos, así como cualquier otro medio fraudulento, será sancionado o sancionada por la Dirección de Catastro Municipal con multa no menor de la mitad de los impuestos que hubiere dejado de percibir el Municipio, no mayor del doble sin perjuicio del derecho que tiene el Municipio para el cobro de los impuestos evadidos, así como el cobro de los intereses moratorios, cuyas cantidades serán reflejadas en el respectivo estado de cuenta del inmueble.

Queda a salvo el ejercicio de las acciones ejecutivas a que haya lugar con arreglo al Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO N.º 29. La Dirección de Ingeniería Municipal notificará a la Dirección de Administración Tributaria los casos de inmuebles que se destinen a usos no permitidos por las Ordenanzas de Zonificación, cuyos propietarios o propietarias serán sancionados o sancionadas sin perjuicio de las sanciones contempladas en otras Ordenanzas, Instrumentos Jurídicos, Normas o Leyes que rijan la materia, con multa equivalente al doble del impuesto anual fijado para el inmueble, de acuerdo con la presente Ordenanza. Si pasados noventa (90) días de la fecha de imposición de la sanción no se ha corregido la situación, impondrá una nueva multa por monto igual a la anterior y así sucesivamente cada noventa (90) días hasta que cese el uso ilegal del inmueble.

ARTÍCULO N.º 30. En caso de reincidencia, los infractores o las infractoras serán sancionados con multa equivalente al doble de las fijadas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO N.º 31. El Concejo Municipal podrá solicitar al Director o Directora de Administración Tributaria, las razones que den lugar al retardo para el envío a la Sindicatura Municipal de los documentos que permitan cobrar judicialmente los impuestos.

Parágrafo Único. Los Directores o Directoras de Catastro Municipal, Administración Tributaria y el Síndico Procurador o Sindica Procuradora Municipal, serán responsables de las prescripciones o caducidades de las obligaciones tributarias de los y las contribuyentes, que por su negligencia, impericia o imprudencia ocurran y serán sancionados o sancionadas con multas que oscilarán entre el equivalente del doble y el cuádruple de su sueldo mensual, sin perjuicio de las demás responsabilidades que incurran, las cuales serán impuestas por el Contralor Municipal de acuerdo al procedimiento previsto en la Ordenanza respectiva, previa audiencia del inculpada, inculpada, interesado o interesada.

ARTÍCULO N.º 32. Para la imposición de las multas se tendrá en cuenta:

- a. La mayor o menor gravedad de la infracción.
- b. Las circunstancias atenuantes o agravantes.
- c. Los antecedentes del infractor o infractora con relación al cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza.
- d. La magnitud del impuesto que resultare por la infracción.

**CAPÍTULO VII
DE LOS RECURSOS
SECCIÓN I
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

ARTÍCULO N.º 33. Contra la determinación cuantitativa del impuesto, de la imposición de las sanciones previstas en la presente Ordenanza o del resultado del avalúo que sobre el inmueble haya practicado la Dirección de Catastro Municipal, podrá ejercerse el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, mediante escrito contentivo de las observaciones que se tengan, el cual deberá ser consignado por ante el Despacho del Director o Directora que haya adoptado el acto recurrido. El

recurso deberá decidirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud formulada por el o la contribuyente.

SECCIÓN II DEL RECURSO JERÁRQUICO

ARTÍCULO N.º 34. Contra la decisión del funcionario o funcionaria señalado o señalada en el Artículo anterior, podrá interponerse Recurso ante el Alcalde o Alcaldesa en la siguiente forma:

- a. En caso de que se haya solicitado la reconsideración prevista en el Artículo 33 de la presente Ordenanza, la apelación se interpondrá por escrito, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución o Reconsideración.
- b. Si no hubiere sido decidido el Recurso de Reconsideración en el plazo establecido en el Artículo 33 de la presente Ordenanza, la apelación se interpondrá por escrito dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expiración del plazo de quince (15) días concedidos en el ya mencionado Artículo.

ARTÍCULO N.º 35. En los casos de apelación y hasta que ésta sea resuelta, el o la contribuyente deberá continuar pagando la porción del impuesto no objetado fijado en el ejercicio inmediato anterior, en los lapsos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO N.º 36. El Alcalde o Alcaldesa resolverá el recurso en el lapso de cuatro (4) meses, contados a partir de la apelación. La Resolución del Alcalde o Alcaldesa agota la vía administrativa, dando lugar a la posibilidad de intentar el recurso jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO N.º 37. Cuando resulte impracticable la notificación personal al interesado o interesada, se procederá a la publicación de la Resolución o decisión en la Gaceta Municipal y fijación de una copia de la Resolución en la puerta o fachada del inmueble, en cuyo caso se entenderá por notificado o

notificada el interesado o interesada a los diez (10) días hábiles siguientes a su
Publicación, circunstancia que se le advertirá en forma expresa.

CAPÍTULO VIII DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO N.º 38. Los créditos que surjan en virtud de la aplicación de la presente Ordenanza, prescribirán en los términos siguientes:

- a. La obligación tributaria y sus accesorios a los cuatro (4) años.
- b. A los seis (6) años, cuando él o la contribuyente o responsable, no cumpla con la obligación de presentar la declaración jurada referida en el Artículo 54 de la Ordenanza sobre la Gestión del Servicio de Catastro Integral, o incumpla cuales quiera deberes formales expresamente establecidos en esta Ordenanza.
- c. A los cuatro (4) años, la obligación de la Administración Municipal de reintegrar lo recibido por pago indebido de tributos y sus accesorios.
- d. Las sanciones aplicadas por infracciones, contravenciones e incumplimiento de deberes formales o de otra naturaleza, impuestos por esta Ordenanza, prescribirán a los diez (10) años.

ARTÍCULO N.º 39. Los lapsos de prescripción se contarán desde el 1º de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho imponible o hecho generador.

CAPÍTULO IX DE LAS SOLVENCIAS

ARTÍCULO 40: Cuando el contribuyente, interesado o responsable deba acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria establecida en esta ordenanza, con relación a un inmueble determinado, solicitara un certificado de pago, el cual tendrá el valor correspondiente a **DOS PUNTO CINCO Veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (2.5 TCMMV-BCV)** y la cual deberá ser expedidas en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles y **cuya durabilidad corresponda al último trimestre cancelado (3 meses).**

ARTICULO N.º 41. No podrá negarse el certificado de solvencia respecto de un inmueble determinado, cuando ha sido cumplida la obligación de cancelar el impuesto establecido en la presente Ordenanza, con base en la planilla de liquidación emitida conforme a las normas previstas.

Parágrafo Primero. No se emitirá Solvencias para registros de declaración de nuevas construcciones, ha aquellos inmuebles que no cumplan con las variables Urbanas Fundamentales de la Zona y que el mismo no cuente con un área mínima de construcción de 30 mts cuadrados.

Parágrafo Segundo: Es disposición de los Registradores Inmobiliarios solicitar conjuntamente con la Solvencia Municipal, la presentación de la respectiva Ficha o Cédula Catastral, el Boletín de Notificación Catastral de Inmuebles y del Plano de Ubicación del inmueble debidamente actualizadas y cuya validez dispondrá de tres (3) meses.

CAPÍTULO X DE LOS SERVICIOS PRESTADOS

ARTÍCULO N° 42. Por los servicios prestados, actos y documentos que se indican a continuación, elaborados, suscritos y expedidos por la Dirección de Catastro Municipal, el o los solicitantes deberá pagar la tasa administrativa indicada en la tabla siguiente y la cual se podrá modificar bajo reforma a la realidad económica existente:

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
DOCUMENTO O TRÁMITE SOLICITADO	Trámite Administrativo
Solicitud de Cédula o Ficha Catastral.	2,5 TCMMV-BCV
Solicitud de Boletín de Notificación Catastral de Inmueble.	2,5 TCMMV-BCV
Solicitud de Plano Digitalizado.	3 TCMMV-BCV
Certificación/sellado de Planos – Levantamiento Topográfico.	3 TCMMV-BCV
Constancia de No Poseer Vivienda.	3 TCMMV-BCV
Constancia de Ruralidad.	3 TCMMV-BCV
Solicitud de Contrato de Arrendamiento de Ejidos Municipales.	
Tasa de Tramitación.	3 TCMMV-BCV

Mensura y Deslinde.	3 TCMMV-BCV
Certificación de Documentos.	* 1 TCMMV PRIMER FOLIO
	* 0,40 TCMMV POR FOLIO SUCESIVO
Actas de Enajenación y Desafectación.	3 TCMMV-BCV

TIPO DE INSPECCIÓN	VALOR X M2
RESIDENCIAL	0,012 (TCMMV-BCV) x M2
COMERCIAL	0,025 (TCMMV-BCV) x M2
INDUSTRIAL	0,002 (TCMMV-BCV) x M2

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTÍCULO N.º 43. Se deroga la Ordenanza de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos del Municipio Colina, Publicada en Gaceta Municipal N° 002 de fecha 23 de noviembre de 2005.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 44. La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su Publicación en Gaceta Municipal.

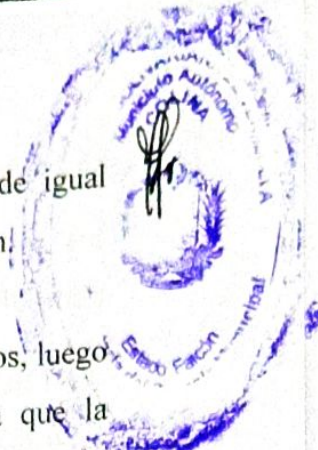
PARÁGRAFO PRIMERO: Lo referente a las alícuotas plasmadas en la presente Ordenanza, entrara en vigencia de manera inmediata una vez la misma sea Publicada en la Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta Reforma no es de carácter retroactiva, por lo tanto, todos aquellos trámites en proceso que, hasta la fecha de publicación del presente texto legal, seguirán sus trámites conforme fueron aprobados en su momento.

ARTÍCULO N.º 45: De conformidad a lo establecido en el Artículo N.º 10 de la Ordenanza sobre Gaceta Municipal, imprimase en un solo texto esta reforma con el texto completo de la Ordenanza ya reformada, así mismo corríjase e incorpórese el lenguaje de géneros donde sea necesario, la

numeración, el articulado correspondiente de manera ascendente, de igual sustituyase las firmas, fecha y demás datos de Sanción y Promulgación.

ARTÍCULO N.º 46: Se indica un plazo no mayor a 15 días continuos, luego de la Publicación en Gaceta Municipal de esta Ordenanza, para que la Alcaldía Bolivariana del Municipio Colina, a través de su Oficina Municipal de Información, difunda de manera efectiva el contenido de esta a la comunidad Colinense y otras dependencias.



CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO N.º 47. Todos los organismos que forman el Gobierno Municipal de Colina, tendrán igual participación por cualquier medio de comunicación para promover mensajes institucionales, que contrate con terceros el Municipio, con la finalidad de asegurar el cobro efectivo del impuesto descrito en esta Ordenanza.

ARTÍCULO N.º 48. La denominación de las diferentes dependencias y/o las Direcciones a las cuales se les atribuyen funciones en esta Ordenanza, podrá ser sustituida por otra denominación, mediante disposición dictada por el Alcalde o Alcaldesa y Publicada en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO N.º 49. Las consultas sobre la materia regulada en la presente Ordenanza, deben ser formuladas ante el Director o Directora a quien corresponda el trámite de que se trate.

ARTÍCULO N.º 50. En todo lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza y en cuanto sea aplicable, regirán supletoriamente las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO N.º 51. Se exhorta a la Dirección de Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEMAT) a remitir a la Dirección de

Catastro, una vez evacuada la cancelación de los impuestos inmobiliarios por los solicitantes, una copia o relación del recibo de cancelación semanalmente para el control y ejecución del Plan Operativo Anual.

ARTÍCULO N.º 52: Las disposiciones de la presente ordenanza son aplicables y de uso a los fines previstos en la ordenanza que rigen la materia y demás instrumentos jurídicos nacionales, regionales y municipales.

Dado, firmado y sellado en el salón donde celebra las Sesiones el Concejo del Municipio Colina del Estado Falcón, en la Ciudad de La Vela, a los Dos (02) días del mes de Abril del dos mil Veinticuatro (2024). AÑOS: 213º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.


Msc. MILDRED ROMERO
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

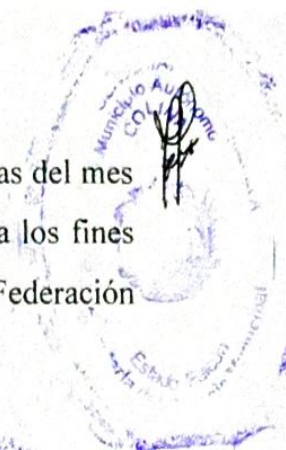

Msc. JESUS ZAVALA
SECRETARIO MUNICIPAL


PROMULGUESE, en el Despacho del Alcalde del Municipio Colina el día Dieciocho (18) días del mes Abril del dos mil Veinticuatro (2024). LA TERCERA REFORMA DE LA ORDENANZA SOBRE CATASTRO MUNICIPAL Y DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO COLINA.


Dr. RUBEN MOLINA
ALCALDE DEL MUNICIPIO COLINA

CUMPLASE, EJECUTESE Y REGISTRESE.

Registrado y publicado en Gaceta Oficial N°- 050 de fecha, a los (23) días del mes de Abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024). Certificación que hago a los fines consiguientes en La Vela, a los Años 213° de la Independencia 165° de la Federación y 25 de la Revolución Bolivariana.




MSc. JESUS ZAVALA
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL



Vertical text on the left margin, including the word 'VELA' and other illegible characters.